

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 15 de Setiembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 67.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Igualada el día 11 del actual, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.
Palencia 15 de Setiembre de 1893.
El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Antonio Pelfórt Estrada, de oficio albañil, soldado, edad 25 años, marcado de viruelas; viste pantalón de pana color ceniza, blusa azul, alpargatas y gorra cachucha de lana negra; está procesado por robo. Y Salvador Esquiról Castro, natural de Santa María de Fontrubí, de 44 años de edad, procesado en otro sumario por robo y reincidente.

CIRCULAR NÚM. 68.

En poder del Alcalde de San Salvador de Cantamuga se hallan depositadas dos reses vacunas cuyas señas se expresan á continuación;

lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los dueños de dichas reses.

Palencia 15 de Setiembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Una vaca de tres á cuatro años, colorada, tiene una horcadilla en la oreja derecha y la cuerna abierta; otra de dos ó tres, colorada, la cuerna un poco cerrada.

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

CUMPLIENDO lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto próximo pasado

Se invita á cuantos propietarios pueda convenir la conservación directa de trozos de carretera del Estado lindantes con sus fincas, á que lo soliciten de conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril último, que se copia al pié, en el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio, en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situación, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administración; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras, los trozos de éstos que quieran conservar, y han de fijar la duración del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Palencia 12 de Setiembre de 1893.

—El Ingeniero Jefe, Francisco Sánchez.

Copia del art. 4.º del Real decreto arriba citado, en la parte que interesa al público.

Artículo 1.º Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes continuas ó discontinuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservación de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, etc.....
Los propietarios que no tengan

dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extensión mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesión.

CIRCULAR.

Se ordena á los Alcaldes que reciban de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el anterior anuncio, que le expongan al público durante treinta días en los sitios de costumbre, y una vez terminado dicho plazo le devuelvan diligenciado en forma á dicho Sr. Ingeniero Jefe.

Palencia 12 de Setiembre de 1893.
—El Gobernador civil, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Continuación.)

Modelo núm. 4 (Art. 56).

DECLARACIÓN JURADA DE LOS FABRICANTES DE ALCOHOL INDUSTRIAL.

DECLARACION (principal, duplicada ó triplicada).

Timbre móvil de 10 céntos.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de..... partido judicial de..... calle de.....

Modelo del resumen mensual de fabricación de alcohol industrial.

PROVINCIA DE PUEBLO DE MES DE SETIEMBRE DE 1893.
Fábrica de los Sres.

El movimiento de materias primeras y alcoholes y aguardientes destilados y rectificadas durante el mes de la fecha, ha sido el siguiente:

1.º Materias primeras.

	Existencia en fin de Agosto. Kilogramos.	Recibidas en Setiembre. Kilogramos.	TOTAL CARGO. Kilogramos.	Consumido en Setiembre. Kilogramos.	Existencia para Octubre. Kilogramos.
Maíz	85.000	700.000	785.000	528.000	207.000
Cebada	2.000	20.000	22.000	11.000	11.000
Melaza					
Etc.					
TOTAL.	87.000	720.000	757.000	539.000	218.000

2.º Producción.

DE 85, GRADUACIÓN MEDIA.	PARCIALES.		RESULTADO.	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
Existentes en fin de Agosto	4.000	3.400		
Producido en Setiembre	145.200	123.420		
TOTAL CARGO.	149.200	126.820	149.200	126.820
Destinado á rectificar	140.000	119.000		
Extraído de la fábrica con resguardo núm.	2.300	1.996		
Mermas	2.984	2.536		
TOTAL DATA.	145.284	123.532	145.284	123.532
<i>Existencias para el mes siguiente.</i>			3.916	3.288

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES.

De 80 grados	2.000	1.760
De 85 íd.	316	268
De 90 íd.	1.400	1.260
TOTALES.	3.916	3.288

3.º Rectificaciones.

DE 95 GRADOS.	PARCIALES.		RESULTADO.	
	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.	Litros de líquido.	Litros de alcohol absoluto.
Existencia en fin de Agosto	130.000	123.500		
Producido de 80.000 litros de alcohol de 80 grados	67.671	64.288		
Idem de 42.000 íd. de íd. de 85 íd.	36.827	34.986		
Idem de 16.000 íd. de íd. de 90 íd.	14.857	14.114		
TOTAL CARGO.	249.355	236.888	249.355	236.888
Extraídos de la fábrica, según resguardo núm.	72.000	68.410		
Idem	83.260	79.197		
Mermas	3.740	3.553		
TOTAL DATA.	159.000	151.160	159.000	151.160
<i>Existencias para el mes siguiente.</i>			90.355	85.720

RECAPITULACIÓN DE EXISTENCIAS Á FIN DE MES.

De 94 grados	30.000	28.208
De 95 íd.	42.000	39.900
De 96 íd.	18.355	17.612
TOTALES.	90.355	85.720

A de de 1893.

Firma del fabricante.

Este resumen está conforme con los libros de la fábrica y los datos que posee esta Intervención, encontrándose bien reducido el número de litros de alcohol destilado y rectificado á litros de alcohol absoluto.

A de de 1893.

El Ingeniero Inspector,

NOTA. Cuando la fábrica no realice la rectificación de los alcoholes, este resumen se limitará á los puntos 1.º y 2.º, haciendo en ellas las necesarias alteraciones. (Se continuará).

En la Gaceta correspondiente al día 26 del actual se publica un Real decreto de 23 del mismo y el Reglamento provisional de la Caja general de Depósitos, incorporada á la Dirección general del Tesoro en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente, de cuyo Real decreto se insertan los artículos 3.º y 4.º que literalmente dicen así:

"Artículo 3.º Queda prohibido, á partir del 1.º de Setiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Setiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda, en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se los hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el Reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que van gan abonando aquellos Establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como de efectos, anteriores á la fecha en que se consti-

tuyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del Banco de España, Sociedades de crédito, y demás Establecimientos, así como de los Tribunales de Justicia ó Depositarios particulares.

Palencia 30 de Agosto de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Don Eráclio del Río, Alcalde constitucional de Villodrigo.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora de esta villa el proyecto de repartimiento de con-

sumos para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo de ocho días hábiles en que de sol á sol podrán examinarle libremente los contribuyentes y presentar las reclamaciones contra él, bien por las cuotas asignadas, bien por otras faltas que pudiera contener, advirtiendo que tan luego termine el plazo de exposición al

público se reunirá indicada Junta, presidida por el funcionario que señala el art. 84 del reglamento vigente del ramo, para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Villodrigo 14 de Setiembre de 1893.—Eráclio del Río.—El Secretario, Francisco Cábía.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						HECTÓLITRO.			KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo..	21,25	15,01	21,00	"	50,00	60,00	100,00	14,00	80,00	0,80	1,20	2,25	2,00	2,00
Baltanás..	23,63	16,11	21,30	"	54,00	54,00	105,00	15,00	69,00	"	1,30	1,63	2,00	2,00
Carrión de los Condes..	22,44	18,35	20,38	"	63,00	50,00	125,00	30,00	90,00	"	1,20	1,60	4,00	3,00
Cervera de Río-Pisuerga. (1)	28,20	23,14	23,50	"	55,00	50,00	110,00	25,00	90,00	1,00	"	1,75	2,00	2,00
Frechilla..	23,60	16,11	"	"	55,00	55,00	104,00	22,00	65,00	"	1,08	1,63	2,00	2,00
Palencia..	28,66	20,39	"	"	67,97	65,25	117,00	25,00	62,00	1,25	1,25	2,00	4,50	0,00
Saldaña..	26,22	22,22	21,30	"	55,00	55,00	100,00	45,00	100,00	1,00	1,20	1,50	5,00	3,00
Precio medio general en la provincia..	24,85	18,70	21,49	"	57,13	55,60	109,14	25,14	80,85	1,01	1,20	1,76	2,78	2,33

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo..	{ Trigo... 28,66	Palencia.
	{ Cebada... 23,14	Cervera del Río-Pisuerga.
Idem mínimo..	{ Trigo... 21,25	Astudillo.
	{ Cebada... 15,01	Idem.

Palencia 14 de Setiembre de 1893.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso Ribot.

(1) Los precios medios de Cervera son los del mes pasado, por no haber enviado el Ayuntamiento los correspondientes al de la fecha.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Anulado por la Superioridad el remate de consumos de esta población para el ejercicio corriente, se anuncia nueva subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad de todas las especies que comprende la tarifa 1.º del reglamento del ramo de 21 de Junio de 1899, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Municipio el día 30 del actual, dando principio al acto á las once de la mañana y terminando éste á las doce de la misma, bajo el tipo de 7.432 pesetas por capo del Tesoro,

6.967 con 52 por recargo del 100 por 100 de municipales y 222 con 96 por el 3 por 100 de premio de cobranza, que en junto hacen la suma total de 14.622 pesetas 48 céntimos.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones establecidas en el expediente de arriendo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, no admitiéndose posturas que no cubra el tipo de las 14.622 pesetas 48 céntimos, ni las que puedan hacerse sin haber depositado previamente en las Cajas del Tesoro, en las del Municipio, ó

en el acto de la misma, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 de referida cantidad y una fianza de 3.000 pesetas para responder del arriendo.

Lo que se hace público por medio del presente, convocando licitadores.

Cisneros 14 de Setiembre de 1893.—El Alcalde, Agustín Aldea.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Habiendo sido agregada al mulatero de esta villa en la tarde del 11 de los corrientes una pollina cuyas

señas á continuación se expresan, lo hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento del dueño de ella, que dicha pollina se halla depositada en la casa del Guarda del ganado mayor en esta localidad.

Señas de la pollina.

. Una pollina negra, pequeña, bo-ciblanca, de siete años, alzada cinco cuartas y seis dedos, la vista enferma.

Guaza 12 de Setiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Teodoro Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo, desde 24 de Setiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Continuación).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y luego desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.</i>			
En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3. ^o , 4. ^o y 5. ^o del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
Cónyuges.	1	"	136
Colaterales y parientes en todos los grados..	2	"	137
Cuando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.			
Entre extraños.	2	"	138
Y si excede de dicha cantidad y son también extraños..	4	"	139
<i>Desde 1.^o de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 por toda clase de bienes.</i>			
Por testamento. (Art. 2. ^o y 4. ^o del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).			
Hijos naturales legalmente declarados.	3	"	140
Hijos naturales no declarados legalmente.	4	"	141
Colaterales de segundo grado y cónyuges.	2	"	142
Colaterales de tercer grado.	4	"	143
Colaterales de cuarto grado.	6	"	144
Colaterales de grados más distantes, parientes por afinidad y extraños..	10	"	145
Abintestato (Art. 4. ^o del Real decreto citado).			
Hijos naturales legalmente declarados.	4	"	146
Hijos naturales no declarados legalmente.	8	"	147
Colaterales de segundo grado.	4	"	148
Colaterales de tercer grado.	8	"	149
Colaterales de cuarto grado.	12	"	150
<i>Desde 15 de Setiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la instrucción de 7 de Marzo del mismo año.)</i>			
A favor del alma del testador.	2	"	151
A favor de las almas de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges.	4	"	152
A favor de las de parientes dentro del cuarto grado..	8	"	153
A favor de íd. de ulteriores grados y extraños, ó con destino á cualquier objeto piadoso..	12	"	154
<i>Desde 1.^o de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
POR BIENES INMUEBLES.			
<i>Ascendientes y descendientes legítimos.</i>			
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	1	"	155
(En usufructo..)	0'50	"	156
<i>Hijos naturales declarados legalmente.</i>			
Desde 1. ^o de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	1	"	157
(En usufructo..)	1	"	158
Desde 1. ^o de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	0'50	"	159
(En usufructo..)	1	"	160
Desde 1. ^o de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	1	"	161
(En usufructo..)	0'25	"	162
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1'25	"	163
(En usufructo..)	1'125	"	164

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento Pesetas. Tipo de cuota fija Pesetas. Número de orden en la tarifa.

Hijos naturales no declarados legalmente.

Desde 1. ^o de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	4	"	165
	En usufructo..	1	"	166
Desde 1. ^o de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	2	"	167
	En usufructo..	1	"	168
Desde 1. ^o de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	"	169
	En usufructo..	1	"	170
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4'50	"	171
	En usufructo..	1'75	"	172

Cónyuges.

Desde 1. ^o de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	1	"	173
	En usufructo..	1	"	174
Desde 1. ^o de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	0'50	"	175
	En usufructo..	1	"	176
Desde 1. ^o de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	1	"	177
	En usufructo..	0'25	"	178
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	1'25	"	179
	En usufructo..	1'125	"	180

Colaterales de segundo grado.

Desde 1. ^o de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	1	"	181
	En usufructo..	1	"	182
Desde 1. ^o de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	1	"	183
	En usufructo..	0'25	"	184
Desde 1. ^o de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	2	"	185
	En usufructo..	0'50	"	186
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	2'50	"	187
	En usufructo..	1'25	"	188

Colaterales de tercer grado.

Desde 1. ^o de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.	En propiedad.	4	"	189
	En usufructo..	1	"	190
Desde 1. ^o de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	3	"	191
	En usufructo..	1	"	192
Desde 1. ^o de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	4	"	193
	En usufructo..	1	"	194
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	4'50	"	195
	En usufructo..	1'75	"	196

Colaterales de cuarto grado.

Desde 1. ^o de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.	6	"	197
	En usufructo..	1	"	198
Desde 1. ^o de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	6	"	199
	En usufructo..	1'50	"	200
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	7	"	201
	En usufructo..	2'125	"	202

Colaterales de grados más distantes del cuarto.

Desde 1. ^o de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	8	"	203
	En usufructo..	2	"	204
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	8'50	"	205
	En usufructo..	2'125	"	206

Extraños.

Desde 1. ^o de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	En propiedad.	8	"	207
	En usufructo..	2	"	208
Desde 1. ^o de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	10	"	209
	En usufructo..	2'50	"	210

FOR BIENES MUEBLES.

Desde 1.^o de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872. Ascendientes y descendientes legítimos.

Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	En propiedad.	0'25	"	211
	En usufructo..	0'125	"	212

Hijos naturales declarados legalmente.

Desde 1. ^o de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	0'50	"	213
	En usufructo..	0'125	"	214
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	0'50	"	215
	En usufructo..	0'50	"	216

Hijos naturales no declarados legalmente.

Desde 1. ^o de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	En propiedad.	2	"	217
	En usufructo..	0'50	"	218
Desde 1. ^o de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.	2	"	219
	En usufructo..	0'75	"	220

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Cónyuges.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	0'50	"	221
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'125	"	222
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'50	"	223
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'50	"	224
Colaterales de segundo grado.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	1	"	225
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'25	"	226
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1	"	227
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'50	"	228
Colaterales de tercer grado.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	2	"	229
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'50	"	230
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	2	"	231
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'75	"	232
Colaterales de cuarto grado.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1867.	3	"	233
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	0'75	"	234
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	3	"	235
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1	"	236
Colaterales de grados más distantes del cuarto.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	4	"	237
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	1	"	238
Extraños.			
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	5	"	239
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	1'25	"	240
POR BIENES DE TODAS CLASES Y DERECHOS REALES.			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, apéndice C).</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos. (Desde 1.º de Enero de 1873 á 30 de Junio del mismo, y desde 1.º de Julio de 1874).	1	"	241
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.	1'75	"	242
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	3	"	243
Cónyuges.	1'75	"	244
Colaterales de segundo grado.	3	"	245
Colaterales de tercer grado.	4'25	"	246
Colaterales de cuarto grado.	5'50	"	247
Colaterales de grado más distante del cuarto.	6'75	"	248
Extraños.	8	"	249
En favor del alma.	10	"	250
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos.	1	"	251
Ascendientes y descendientes naturales.	2	"	252
Cónyuges en general.	3	"	253
Cónyuges por la parte de herencia que adquieren con arreglo á las leyes.	1	"	254
Colaterales de segundo grado.	4	"	255
Colaterales de tercer grado.	5	"	256
Colaterales de cuarto grado.	6	"	257
Colaterales de quinto grado.	7	"	258
Colaterales del sexto al décimo grado inclusive.	8	"	259
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.	9	"	260
A favor del alma.	12	"	261
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las de bienes de todas clases (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Setiembre de 1892). Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.	1	"	262
Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.	1	"	263
En favor del alma del testador.	1	"	264
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.	2	"	265

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.	3	"	266
Entre colaterales de segundo grado.	4	"	267
Entre colaterales de tercer grado.	5	"	268
Entre colaterales de cuarto grado.	6	"	269
Entre colaterales de quinto grado.	7	"	270
Entre colaterales de sexto grado.	8	"	271
En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños del testador.	8	"	272
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.	9	"	273
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
En favor del alma del testador, cuando le sucedan descendientes legítimos (art. 33 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año).	1	"	274
En todos los demás casos.	8	"	275
<i>Por bienes muebles de todas clases que se hallen en el extranjero (artículos 33 y 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y art. 3.º del Real decreto de 23 del mismo mes y año).</i>			
Ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.	2	"	276
Cónyuges en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.	2	"	277
En favor del alma del testador si lo suceden descendientes legítimos.	2	"	278
Ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.	4	"	279
Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria.	6	"	280
Colaterales de segundo grado.	8	"	281
Colaterales de tercer grado.	10	"	282
Colaterales de cuarto grado.	12	"	283
Colaterales de quinto grado.	14	"	284
Colaterales de sexto grado.	16	"	285
En favor del alma del testador cuando no lo suceden descendientes legítimos, ó en favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador.	16	"	286
Colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.	18	"	287

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Don Victoriano García Rosales, Alcalde constitucional de la misma. Hago saber: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 10 del actual, acordó que con motivo de haberse hecho efectivas todas las cantidades tanto de ingresos como de gastos, procedentes á el presupuesto y ejercicio de 1892 á 93, y formadas las cuentas municipales del mentado año, después de informadas que han sido por el Sr. Regidor Síndico, fueron depositadas en la mesa de la Presidencia por el laborioso D. Pascual Pastor Puebla, Secretario de este Ayuntamiento, las cuales fueron aprobadas por mayoría sin tener que reparar en nada por dicha Corporación; y en cumplimiento del párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, quedan expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que las personas que quieran examinarlas puedan hacerlo en la forma y modo que marca el mentado artículo. Amayuelas de Abajo 12 de Setiembre de 1893.—Victoriano García.—El Secretario, P. Pastor Puebla.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de este distrito municipal y año económico actual de 1893 á 94, así como el de las especies agremiadas, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante este término puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean procedentes, pues finalizado que sea no serán oídas. Mazuecos 11 de Setiembre de 1893. —El Alcalde, Modesto Barbán.—El Secretario, Estéban Armero Paredes.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Rey, jurisdicción de Valdespina (Palencia), para ganado lanar, propiedad del Excmo. Señor Marqués de los Castellones. El que desee interesarse puede dirigirse al apoderado D. Andrés Carriazo, en Dueñas. 2-10

Se necesita un oficial ó aprendiz de carretero. Para tratar dirigirse á D. Guillermo González, en Aguilar de Campoó. 1-6

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo, desde 24 de Setiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Continuación).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Hipotecas:			
HIPOTECAS EN GENERAL.			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.º, apéndice E, y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 18).</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción.	1	"	288
Transmisión de este derecho, á virtud de contrato (circular de la Dirección de Contribuciones de 29 de Mayo de 1874).	1	"	289
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 9.º del reglamento de la propia fecha).</i>			
Su constitución, reconocimiento ó modificación, pagará del valor ó capital garantido con la hipoteca.	0'50	"	290
La extinción dentro de los dos años de la constitución.	0'10	"	291
Dentro del plazo de dos á cinco años.	0'25	"	292
Si fuere mayor la duración.	0'50	"	293
La extinción por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno por la hipoteca, sin perjuicio del que corresponda por la adjudicación (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el art. 9.º del reglamento de dicha fecha).			
Transmisión del derecho real de hipoteca.— Paga según el título, como la de cualquier otro derecho real.			
Hipotecas especiales:			
EN GARANTÍA DE PRÉSTAMOS.			
<i>Desde 1.º de Julio de 1876 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 2.º, párrafo 4.º y 5.º y circular de 28 de los mismos mes y año).</i>			
Constitución de esta hipoteca.	0'50	"	294
Su cancelación después de los dos de constituida y antes de los cinco.	0'25	"	295
Idem después de los cinco años de constituida. La cancelación verificada dentro de los dos años de la constitución, está exenta.	0'50	"	296
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.—Como las hipotecas en general.</i>			
EN GARANTÍA DE LA RECAUDACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA HACIENDA PÚBLICA.			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Su constitución ó extinción (núm. 1.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 28, número 6.º del reglamento de igual fecha).	0'10	"	297
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La cancelación ó extinción de la que se otorgue para garantir dicha clase de fondos y valores ú otro servicio de la Administración pública.	0'10	"	298
En favor de la Administración.			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Su constitución.	0'10	"	299

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

Tipo al tanto por ciento Pesetas. Tipo de cuota fija Pesetas. Número de orden en la tarifa.

EN GARANTÍA DEL PRECIO APLAZADO EN LAS VENTAS.

Desde 1.º de Enero de 1882.

Su constitución ó extinción (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, y art. 28, núm. 17 del reglamento de la misma fecha, y el mismo número y artículo del de 25 de Setiembre de 1892).

0'10 " 300

La transmisión del derecho de hipotecas pagará como los demás derechos reales.

Informaciones posesorias:

Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.

Devengarán según el título que se alegue, si se justifica.

Si no se alegase acto alguno de adquisición, ó alegado no se comprobase debidamente (reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 24; circular de 28 de Febrero de 1876 y art. 27 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).

3 " 301

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.

Las incoadas con anterioridad á 1.º de Octubre de 1892, devengarán desde esa fecha, si el título de adquisición alegado es posterior á la ley Hipotecaria y se refiere á herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (art. 2.º de la ley y 26 del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).

1 " 302

Las incoadas desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 que se refieran á los mismos títulos de adquisición últimamente citados, devengarán por los tipos vigentes en la fecha de las adquisiciones, cuando aquéllos les sean más beneficiosos á los interesados y por aquellos tipos siempre desde 5 de Agosto de 1893 (art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho año).

Cuando el título ó concepto de adquisición no fuere el de herencia ó legado, ó siéndolo, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado que los últimamente citados, ó entre personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisición.

3 " 303

Informaciones de dominio (véase Informaciones posesorias).

Instrucción pública (Establecimientos de):

Desde 1.º de Enero de 1882 á 1.º de Octubre de 1892.

Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de ellos en todas sus clases y grados (art. 5.º, núm. 6.º de la ley, y el mismo número del art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881).

0'10 " 304

Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.

Las adquisiciones de bienes de todas clases que se hagan por los establecimientos de Instrucción pública y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado, art. 2.º de la ley, caso 6.º, y art. 28, y el mismo caso del reglamento de 25 de Setiembre de 1892).

0'10 " 305

Desde 5 de Agosto de 1893.

Las adquisiciones que realicen por cualquier título dichos establecimientos, sostenidos exclusivamente de fondos generales del Estado, de las provincias ó del Municipio (art. 33, párrafo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1893).

0'10 " 306

Las que se realicen á favor de los mencionados establecimientos de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales (artículo antes citado).

2 " 307

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Legados:			
<i>Desde 24 de Setiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.</i>			
En metálico, alhajas, muebles y créditos sin interés.			
Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Setiembre de 1798).			
Cónyuges.	0'75	n	308
Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato.	1'50	n	309
Parientes de los demás grados hasta el cuarto.	2	n	310
Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Setiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829).	3	n	311
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Setiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829).	6	n	312
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (art. 4.º de la Real cédula antes citada.)			
Cónyuges.	0'375	n	313
Colaterales de segundo y tercer grado.	0'75	n	314
Colaterales de cuarto grado.	1	n	315
De grados más distantes.	1'50	n	316
Extraños.	3	n	317
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800.</i>			
Cónyuges (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).	1	n	318
Colaterales en todos grados (idem id.).	2	n	319
<i>Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.</i>			
En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
Cónyuges.	1	n	320
Colaterales y parientes en todos los grados.	2	n	321
Quando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.			
Entre extraños.	2	n	322
Y si excede de dicha cantidad y son también extraños.	4	n	323
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
En bienes de todas clases (art. 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).			
Descendientes.	2	n	324
Ascendientes ó cónyuges.	4	n	325
Parientes dentro del cuarto grado.	6	n	326
En grados más distantes y extraños.	10	n	327
<i>Desde 15 de Setiembre de 1831 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de dicha fecha para el cumplimiento de los artículos 29 y 38 de la instrucción de 7 de Marzo del mismo año).</i>			
A favor del alma del testador.	2	n	328
A favor de las de ascendientes y descendientes en línea recta y cónyuges.	4	n	329
A favor de parientes dentro del cuarto grado.	8	n	330
En grados más distantes y extraños ó con destino á cualquier objeto piadoso.	12	n	331
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
FOR BIENES INMUEBLES.			
<i>Ascendientes y descendientes legítimos.</i>			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	2	n	332
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	0'50	n	333
<i>Hijos naturales declarados legalmente.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	4	n	334
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	1	n	335
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1869.	4'50	n	336
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1869.	1'125	n	337

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Hijos naturales no declarados legalmente.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	4	n	338
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	1	n	339
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	6	n	340
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	1'50	n	341
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	7	n	342
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1'75	n	343
<i>Cónyuges.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	4	n	344
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	1	n	345
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	4'50	n	346
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1'125	n	347
<i>Colaterales de segundo grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	4	n	348
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	1	n	349
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	4'50	n	350
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1'125	n	351
<i>Colaterales de tercer grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	4	n	352
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	1	n	353
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	6	n	354
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	1'50	n	355
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	7	n	356
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	1'75	n	357
<i>Colaterales de cuarto grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	4	n	358
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	1	n	359
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	8	n	360
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.	2	n	361
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	8'50	n	362
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	2'125	n	363
<i>Colaterales de grados más distantes del cuarto.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	8	n	364
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.	2	n	365
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	8'50	n	366
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	2'125	n	367
<i>Extraños.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	8	n	368
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864.	2	n	369
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	10	n	370
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872.	2'50	n	371
FOR BIENES MUEBLES.			
<i>Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872. Ascendientes y descendientes legítimos.</i>			
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	0'50	n	372
Desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869.	0'125	n	373
Hijos naturales legalmente declarados.	2	n	374
Hijos naturales legalmente declarados.	0'50	n	375
Hijos naturales no declarados legalmente.	3	n	376
Hijos naturales no declarados legalmente.	0'75	n	377
Cónyuges.	2	n	378
Cónyuges.	0'50	n	379
Colaterales de segundo grado.	2	n	380
Colaterales de segundo grado.	0'50	n	381
Colaterales de tercer grado.	3	n	382
Colaterales de tercer grado.	0'75	n	383
Colaterales de cuarto grado.	4	n	384
Colaterales de cuarto grado.	1	n	385
Colaterales de grados más distantes del cuarto.	4	n	386
Colaterales de grados más distantes del cuarto.	1	n	387
Extraños.	5	n	388
Extraños.	1'25	n	389

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

apoderado D. Andrés Carriazo, en Dueñas. 4-10

Se necesita un oficial ó aprendiz de carretero.

Para tratar dirigirse á D. Guillermo González, en Aguilar de Campoó. 3-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Rey, jurisdicción de Valdespina (Palencia), para ganado lanar, propiedad del Excmo. Señor Marqués de los Castellones. El que desee interesarse puede dirigirse al